

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de

Poder Ejecutivo

Asunto

*Autorización a la Municipalidad de San José para vender una faja de terreno al C. N. de P.*Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 96 de 30 de Abril de 1960Dictamen ^{minoría neg.} publicado en "La Gaceta" N° 115 de 22 de Mayo de 1960

Entregado a la Comisión Permanente

Gobernación

Fecha

Plazo para presentar mociones vence

Fecha

Plazo para rendir dictamen vence

Fecha

Para 1er. Debate

Fecha

Para 2do. Debate

Fecha

Para 3er. Debate

Fecha

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el

22 Abril de 1960

Archivado el



San José, 21 de abril de 1960.

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
PRESENTE.

Señores Secretarios:

Con el ruego muy atento de que se sirvan someterlo a conocimiento de la Honorable Asamblea Legislativa, me permito remitirles el proyecto de ley tendiente a autorizar a la Municipalidad de San José, para vender una faja de terreno al Consejo Nacional de Producción.

Sin otro particular, me suscribo de los señores Secretarios con la mayor consideración, afectísimo servidor,

Joaquín Vargas Gue
Joaquín Vargas Gue
MINISTRO DE GOBERNACION

Anexo: Proyecto
MJC:mjc.





MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
COSTA RICA - APARTADO 1043

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

Considerando:

- 1) Que la Municipalidad del Cantón Central de San José mediante acuerdo número 2 artículo XI de sesión de 28 de enero de 1949 - en un afán de cooperación - permitió usar de una faja de terreno del Cementerio Calvo al Consejo Nacional de Producción, para dar espacio a una línea de ferrocarril para el servicio de los Silos,
- 2) Que dicha faja de terreno no obstante que se encuentra al ser vicio del Consejo desde esa fecha hasta la presente, no se ha indemnizado a la Municipalidad, en la forma en que ambas Instituciones convinieron en el año de 1949,

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la Municipalidad del Cantón Central de San José para que de su finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, al tomo 500 folio 430, número 31.177, asiento 1, segregue una faja de terreno de 884,42 m².-

Artículo 2º.- Dicha faja se le venderá al Consejo Nacional de Producción por un valor total de ₡25.309,00 sea a razón de ₡20,00 vara cuadrada, según convenio estipulado entre las entidades contratantes en años anteriores.

Artículo 3º.- Esta ley rige a partir de su publicación.-

Joaquín Laugher



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea por el Poder Ejecutivo, el Proyecto de Ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE GOBERNACION.-

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS
- Primer Secretario -



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

4

**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de -
mayo de mil novecientos sesenta.-**

Subscrita por el Diputado señor Fournier Jiménez, se
presentó la siguiente petición:
**"PARA QUE SE CONTINUE LA TRAMITACION DE LOS SI-
GUENTES ASUNTOS DE LA LEGISLATURA ANTERIOR:
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1960 . DISTRIBUCION
EMISION DE ₡ 20.000.000.00 .
MODIFICACION AL TRANSITORIO I DE LA LEY No. 2343 DE
4 DE MAYO DE 1959 (LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE EN-
FERMERAS).-
CODIGO DE COMERCIO.
PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE BECAS PARA A-
DESTRAMAMIENTO DE SERVIDORES PUBLICOS.
CONVENIOS SOBRE TRABAJO, Nos. 112 DE 1959, 113 Y 114
TAMBIEN DE 1959, Y LA RECOMENDACION No. 112 DE
1959.
PROYECTO DE LEY TENDIENTE A PROHIBIR TODA CLASE
DE DISCRIMINACIONES EN MATERIA DE EMPLEO U OCU-
PACION.
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE PARA
VENDER AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION UNA
FAJA DE TERRENO DEL CEMENTERO CALVO.
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE PARA
DONAR UN TERRENO A LA JUNTA DE EDUCACION DE SAN
JOSE, CONTIGUO A LA ESCUELA RAMIRO AGUILAR".-**

El señor Presidente ordenó poner a despacho los asun-
tos antes mencionados.-

G. CHACON COSTA
Director Administrativo



HERNAN ARGUEDAS K.
Primer Secretario

CARLOS M. BRENES M.
Segundo Secretario



Dip Villalobos Dobles

5



ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE COSTA RICA

No. _____

TELEGRAMA OFICIAL

9 DE Mayo DE 19 60

SEÑOR Consejo Nacional de Producción
CIUDAD.

Para estudio en nuestra Comisión ha llegado un
proyecto de ley que Autoriza a la Municipalidad de
San José a vender al Consejo una faja de terreno
de ₡ 25.309.00 .-

Ese terreno es parte del Cementerio y se usó para
una línea férrea para el servicio de los Silos.

Rogándole su opinión,

Rogámosle

Atentamente,

Jorge Villalobos Dobles

Secretario Comisión de Gobernación.

No.	Palabras	VALOR	
		₡	Cts.

INTRODUCIDO EL DIA _____ DE _____ DE 19 _____ A LAS _____

TRASMITIDO EL DIA _____ DE _____ DE 19 _____ A LAS _____

El Telegrafista,



Ps. _____

San Isidro Hdiall mayo 6 otome 14hs 15hs 195 _____

De _____
A Dip don Jorge Villalobos
Asamblea Legislativa

Municipalidad de acuerdo proyecto lote centro san
isidro, medida, 1.063 metros para construcción unidad
sanitaria. atte.-
J Villegas B.
Ejecutivo Mpal

El Telegrafista,





of28 fb

Ps.

De San José 10may60 las 18.30 19hs
Jorge Villalobos Dobles
A Asamblea Legislativa. CIUDAD



Contestando su telegrama informamosle que en sesión Junta Directiva #346 Art.8 celebrada el 18 de agosto de 1959 este organismo acordó comprar faja de terreno de 1.265.45 varas cuadradas a veinte colones la vara lindero norte Cementerio Calvo. Atte. ■

Juan José Herrero H.
Gerente Consejo Nacional de Producción.

El Telegrafista,





Ps. _____

f50

De San José 11may60l,s 1530#1630
A Jorge Villalobos Dobles
Asamblea Legislativa.-

195 _____

En adición a telegrama remitido a Ud el día de ayer, informole que la compra faja de terreno 1.265.45 varas cuadradas, lindero norte Cementerio Calvo, a la Municipalidad San José, que desde hace varios años viene ocupando este Consejo, es de imprescindible necesidad para la adecuada operación de la ~~Pitan~~ planta de Silos de San José, por lo cual ruego muy atentamente dictaminar en forma favorable a la venta del citado terreno.-Atte.-
Juan José Herrero H.-
Gerente Consejo Nacional de Producción.-

rmm Telegrafista,



JORGE VILLALOBOS DOBLES

ABOGADO Y NOTARIO

SAN JOSE, COSTA RICA

CABLE: JOVILLADO

TELEFONO: 6152
APARTADO: 3005

DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

El suscrito, miembro de la Comisión de Gobernación de la Asamblea Legislativa, rinde dictamen en cuanto a l proyecto de Ley presentado para que se autorice una negociación por medio de la cual la Municipalidad de San José le vendería al Consejo Nacional de Producción una faja de terreno situado en el costado Norte del Cementerio Calvo, que ésta última Institución utiliza con una línea férrea para llegar a los silos.-

La operación, muy favorable para el Consejo por el precio que se fija para la vara cuadrada en el proyecto, según lo contrataron ambas entidades, implica el pago de una suma superior a ₡ 20.000,00 (veinte mil colones). La operación, es mi opinión, es favorable desde todo punto de vista.-

No obstante, debemos ver este asunto, sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, al tenor de las disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de la Administración Financiera de la República, para ver si procede el que la Asamblea dé la aprobación Legislativa que se solicita.- El asunto, desde este punto de vista, resulta interesante, como lo veremos dentro de las siguientes consideraciones:

En la Constitución del 87 lo que se disponía acerca del Régimen Municipal estaba contenido en 3 artículos, de los cuales nos interesan para este estudio el 134, en su párrafo final, que decía:

"Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República, y para los efectos de la administración Municipal, por las Ordenanzas Municipales."

y el 135, que determinaba:

"Habrá en la cabecera de cada cantón una Municipalidad

JORGE VILLALOBOS DOBLES

ABOGADO Y NOTARIO

SAN JOSE, COSTA RICA

CABLE: JOVILLADO

TELEFONO: 6152
APARTADO: 3005

2

con las atribuciones que le designe la Ley."

De conformidad con esas disposiciones, en cuanto a la venta de propiedades para las Municipalidades rigió la regla del artículo 5o. de la Ley No. 11 de 10 de setiembre de 1925 -las anteriores no interesarían- hasta que se dió la Ley No. 22 de 18 de octubre de 1939, que la modificaba en cuanto al monto de las ventas, y que decía:

"Requieren aprobación legislativa los acuerdos municipales:

a) Cuando dispongan comprar, donar, permutar, vender, hipotecar o arrendar bienes inmuebles que, según estimaciónvalgan más de cinco mil colones, o que la misma Municipalidad admita que valen más de esa suma....."

Al tenor de esa disposición, la Asamblea Legislativa no debía dar "autorizaciones" para la compra o venta de propiedades, SINO APROBAR o IMPROBAR los Acuerdos Municipales.-

Entiende el suscrito que esa disposición perdió vigencia cuando se emitió la nueva Constitución Política que, en lo que nos interesa, dispuso:

"Art. 174.- La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles."

y digo que perdió vigencia porque se eliminaron dos conceptos muy importantes de esa disposición: la compra y el arrendamiento.-

No obstante-- después de regir la nueva Constitución-- en la Ley No. 1976 de 27 de octubre de 1955, vino a disponer que:

"Art. 5o.- Requieren aprobación legislativa los acuerdos Municipales:

a) Cuando dispongan COMPRAR, donar, permutar, vender, hipotecar o ARRENDAR bienes inmuebles que...valgan más de veinte mil colones (¢ 20.000,00).--- "

JORGE VILLALOBOS DOBLES

ABOGADO Y NOTARIO

SAN JOSE, COSTA RICA

CABLE: JOVILLADO

TELEFONO: 6152
APARTADO: 3005

3

Aunque no estamos en el caso de una compra de parte de una Municipalidad, valga que expresemos que es opinión del suscrito que esa disposición en cuanto en cuanto impone esta obligación para las compras y los arrendamientos, lesiona el artículo 174 de la Constitución, por ampliación, y desde luego el artículo 170 del mismo cuerpo legal, que indica que:

"Las corporaciones municipales son autónomas".

Hasta aquí las cosas tenemos que, de conformidad con la Ley que regía antes de esta Constitución del 49 y la que rige ahora, sea la Ley 1976 de 27 de octubre de 1955, la Asamblea no debía conocer de un proyecto de Ley -y se ha hecho en muchas oportunidades y aún con dictámenes a favor del suscrito- de "autorización", como antes lo dijimos, sino de "aprobación de un acuerdo determinado" de una Municipalidad.- Debemos insistir en que, de acuerdo con la Constitución, esa aprobación no se requiere para las compras, a no ser que hilando muy delgado se diga que en una compra "hay enajenación de bienes muebles", considerando el pago como un bien mueble a entregar. Llamamos la atención en cuanto a que no nos referimos en esta exposición a la "permuta" porque el artículo 1100 del Código Civil expresa:

"El contrato de cambio se rige por los mismos principios que el de venta: cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio"

De manera que, por lo que llevo expuesto, considero que la Asamblea debe conocer únicamente de los acuerdos municipales que se refieran a algunos de los contratos que determina la Ley 1976, para improbarlos o aprobarlos.-

Vamos ahora a tocar otro extremo:

En el artículo 182 de la Constitución Política está expresado que:

"Los contratos para la ejecución obras públicas que

JORGE VILLALOBOS DOBLES

ABOGADO Y NOTARIO

SAN JOSE, COSTA RICA

CABLE: JOVILLADO

4

TELEFONO: 6152
APARTADO: 3005

celebraren los Poderes del Estado, la Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo."

Introduce este artículo una innovación, que no es otra que el requisito de la LICITACION, que no tiene más límite, señalado en el mismo, que el del "monto". La tesis general asentada es, como se ve, el de que TODO SE HAGA MEDIANTE LICITACION.-

El principio es sano, pero, innegablemente, su aplicación estricta traería un gran entramamiento en cuanto a las operaciones y así la Ley No. 1478 de 17 de julio de 1952, agregó al artículo 111 de la Ley de la Administración Financiera de la República un ~~artículo~~ párrafo, que yo considero que aunque justo es inconstitucional, y que dice:

"Sin embargo, quedan a salvo del requisito de licitación aquellas permutas, o compra-ventas que realicen entre sí las Municipalidades, instituciones autónomas y las dependencias oficiales, las cuales únicamente requerirán la autorización previa de la Contraloría General de la República"

Como solamente la Corte Suprema de Justicia puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, desde luego nosotros no podríamos dejar de aplicar la disposición atrás copiada, puesto que carecemos de esa facultad de declarar su inaplicabilidad, según consta en el artículo 10 de la Constitución. Si nos atuvieramos a esa disposición, tendríamos, como en efecto procede, ^{que} decir que la Asamblea es incompetente ahora para dar su aprobación, toda vez que en esa ley anterior se delegó en la Contraloría esa facultad de aprobar o dar autorización previa a la negociación.-

Se podría discutir que la Ley posterior, la que requiere la aprobación de la Asamblea, que es de 1955 en tanto que esta es de 1952, reformó implícitamente aquélla,

JORGE VILLALOBOS DOBLES

ABOGADO Y NOTARIO

SAN JOSE, COSTA RICA

CABLE: JOVILLADO

TELEFONO: 6152
APARTADO: 3005

5

pero la negativa a esa interpretación se impone, en cuanto estamos ante una Ley que rige una situación especial: negociación entre determinados organismos.- El artículo 5o. de la Ley de Organización Municipal se refiere a los casos generales o corrientes, sea a aquellos casos en que no contratan entidades públicas.-

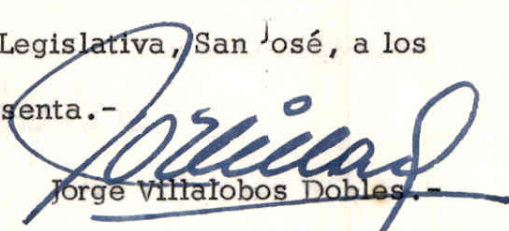
En el caso que nos ocupa se da hasta otra circunstancia de especialidad, como es el caso de que solamente en el terreno de la Municipalidad se podía tirar la línea férrea para llegar a los Silos del Consejo, por lo que nos encontramos en la situación contemplada en el inciso 4) del artículo 109 de la Ley de Administración Financiera, que dispone:

"4) En los casos en que las instituciones autónomas o las corporaciones municipales se encuentren imposibilitadas para sacar a licitación la compra de artículos en virtud de que, por su naturaleza o uso, sólo sean ofrecidos por un vendedor, o requerir seguridades que únicamente sean garantizadas por casas o entidades determinadas, serán adquiridos de ese vendedor, casa o entidad, previa autorización escrita del Contralor General de la República" (Ley No. 1801 de 30 de setiembre de 1954).-

Como se ve de estas disposiciones, las dos últimas citadas, que en puridad de derecho son inconstitucionales, pero que hasta tanto no sean declaradas así por la Corte Suprema de Justicia, deben acatarse, el dictamen que debemos rendir es NEGATIVO EN CUANTO AL PROYECTO DE LEY, por el hecho de que la intervención de la Asamblea en esta caso no es obligatorio, sino que se delegó en la Contraloría por esas leyes.-

Por lo tanto corresponde remitir a las entidades interesadas a la Contraloría General de la República para que se les autorice el contrato que nos interesa.-

Dado en la Comisión de Gobernación, Asamblea Legislativa, San José, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.-


Jorge Villalobos Dobles.-